



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Proceso verbal de pertenencia ley 1564 de 2012 (CGP)  
Actor: José Daniel Negrete Genes C. C. No. 10.937.354  
Demandados: Sixto Manuel Torres Palomo, Fernanda del Carmen Torres Palomo  
Antonio María Torres Palomo, María Perfectina Palomo Viuda de Torres  
María del Carmen, Nely del Carmen y Ruth Marlene Torres Hernández,  
María Cecilia Cote Montes, José Vicente Negrete Genes, Yucelis del C. y  
Raúl José Morales Torres, Diego M. Molina Cardona, Orlando Manuel  
Quiñones Chima y personas indeterminadas.  
Radicado: 23-675-40-89-001-2022-00287-00

### ASUNTO A RESOLVER

Se entra a resolver sobre la procedencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en esta causa contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### ANTECEDENTES.

1-. En audiencia celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), luego de la culminación de la totalidad de las etapas previas, esta célula judicial profirió sentencia de primera instancia donde se decidió "**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del señor José Daniel Negrete Genes respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-16969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia"; **SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas conforme lo establece el artículo 365 numeral octavo del Código General del Proceso. **TERCERO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada al registrador de instrumentos públicos de Lorica. **CUARTO:** ORDENAR la cancelación de los datos del presente proceso en los registros nacionales de emplazados y de procesos de pertenencia; **QUINTO COMUNICAR LA presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la ANT, IGAC y a la DIMAR para que actúen y tomen notas en el marco de sus competencias...**".

2-. Inconforme con la sentencia, en esa misma vista pública, dentro de la oportunidad de ley, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación y ante el requerimiento hecho por el juzgado procedió a hacer reparos sobre los cuales versaría la sustentación del recurso en segunda instancia; de igual manera, ante la pregunta del juez, el apoderado manifestó que dentro de los tres días siguientes adicionaría los reparos hechos en audiencia.

3-. Ante la situación planteada, el operador judicial en audiencia defirió el pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto al vencimiento del término contemplado en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP.

4-. Vencido el término anterior, no fue recabado escrito adicional a los reparos detallados en la audiencia pública.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación y su procedencia, establece el artículo 321 del Código General del Proceso que:

*" Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad".*

De igual manera, en tratándose de sentencias, determina el artículo 322 de la misma obra en sus numerales 1º y 3º inciso 2º, la oportunidad para ejercer tal acto procesal así:

*"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.... "..."*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve,*

**los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

Ahora bien, en cuanto al efecto en el que debe ser conferido el recurso de apelación, el artículo 323 del CGP determina:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas**. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.*

Revisada la actuación surtida en audiencia pública donde se pueden evidenciar los reparos concretos posteriores al momento de la interposición del recurso, concluye el juzgado que, la parte interesada cumplió en legal forma con dicho acto procesal pues, además de ser oportuno el recurso (interpuesto en audiencia y en el momento conferido en ella para el ejercicio de tal acto), considera la judicatura, se encuentran razonablemente determinados los puntos por los cuales difiere la impugnante del fallo de primera instancia proferido por este operador judicial y que serán objeto de sustentación en la oportunidad de ley ante el superior; en consecuencia, habrá de concederse el recurso de apelación oportunamente presentado y soportado, el cual atendiendo el texto normativo del artículo 323 del CGP, al estar dentro de las aristas por las cuales debe ser concedida la apelación de sentencia en el efecto suspensivo, debe ser concedida en tal efecto.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero. Tener** por presentado en forma oportuna el recurso de apelación propuesto por la parte actora en audiencia y razonadamente realizados los reparos concretos por parte de su apoderado apelante por los cuales difiere de la sentencia proferida por el despacho el día veinte (20) de octubre de 2023.

**Segundo. Conceder el recurso de apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el despacho el día veinte (20) de octubre de 2023, lo cual se hace en el efecto suspensivo.

**Tercero. Remitir la actuación**, para que se surta y trámite el recurso de apelación interpuesto, al Juez Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, quedando copias de todo el proceso en el respectivo estante de One Drive del despacho para los efectos legales pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377cdbcefea9fe9c94596fb37b3dc367a8414cfb90c4e00000e7172cc4e405b4**

Documento generado en 07/11/2023 04:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**